



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-08-162 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00782-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
TEMA: Cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, esta Corporación dispuso declarar improcedente la acción cumplimiento formulada por el señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 28 de julio de 2023, contando las partes para interponer impugnación hasta el 02 de agosto hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 31 de julio de 2023, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-08-161 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00685-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS.
TEMA: Cumplimiento del artículo 2 del
Decreto 2759 de 1997.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 14 de julio de 2023, esta Corporación dispuso declarar improcedente la acción cumplimiento formulada por el señor LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 28 de julio de 2023, contando las partes para interponer impugnación hasta el 02 de agosto hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 31 de julio de 2023, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-08-160 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00528-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE
VETERANOS Y REHABILITACIÓN
INCLUSIVA - DIVRI.
TEMA: Cumplimiento del artículo 14 de la Ley
100 de 1993.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 29 de junio de 2023, esta Corporación dispuso declarar improcedente la acción cumplimiento formulada por el señor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 14 de julio de 2023, contando las partes para interponer impugnación hasta el 19 de agosto hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 19 de julio de 2023, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-08-159 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00484-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL Y MINISTERIO SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL.
TEMA: Cumplimiento artículo 21 del Decreto
2106 de 2019.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 30 de junio de 2023, esta Corporación dispuso acceder a las pretensiones de cumplimiento del señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 11 de julio de 2023, contando las partes para interponer impugnación hasta el 14 de julio hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandada a través de correo electrónico del 13 de julio de 2023, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución No. 459 de 16 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes”* expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

2º Resolución No. 5130 de 13 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de los artículos 13, 29, 83, 84, 333 y 363 de la Constitución Política, 2, 3, 200, 201, 237, 401, 496 del Decreto 2685 de 1999, 119-1 de la resolución 4240 de 2000, artículos 2, 5, 28, 481, 607, 673, 680, 681, 692, 693 del

EXPEDIENTE:	25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO:	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Decreto 1165 de 2019, 10, 679 del Decreto 390 de 2016, 1045, 1054, 1081 del Código de Comercio, artículo 5 de la Ley 599 de 2000, 2, 3, 52, 162 de la Ley 1437 de 2011, concepto jurídico 039 del 19 de julio de 2005, Acuerdo del valor del GATT artículo 15 literal a, Ley 225 de 1938 y Ley 389 de 1997. De igual modo, identificar si son nulos por proferirse con i) pérdida de la facultad sancionatoria, ii) expedición irregular por infracción de la Constitución Política, iii) falsa motivación por no considerar al imponer la sanción de los numerales 3.1 y 3.2 artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, los verbos rectores de las obligaciones de las empresas de transporte de tráfico postal y envíos urgentes, en consecuencia iv) vulneración del principio de tipicidad por que no existe relación con el hecho y pruebas, v) del principio de prohibición de analogía, vi) desconocimiento de las normas superiores del Código de Comercio, Ley 225 de 1938 y Ley 389 de 1997 por pretender que el contrato de seguro cubra hechos ocurridos fuera de la vigencia, vii) falsa motivación y expedición irregular porque la entidad omitió los criterios de legalidad al interpretar de forma errónea la normatividad aduanera, el desconocimiento de que las empresas de tráfico postal y envíos urgentes solo son transportadores, intermediarios con obligaciones aduaneras pero no de calificación arancelaria, ni valoración de mercancía, y por falta de aplicación del artículo 481 del Decreto 2685 de 1999 y/o artículo 607 del decreto 1165 del 2019 frente a la gradualidad de las sanciones y aplicación de doble sanción por un mismo hecho, según los argumentos expresados en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “02PRUEBA03032022_153517.pdf” hasta el “07ANEXOS03032022_153704.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “19Expediente Administrativo DIAN”, “17Expediente 1 DIAN.pdf” y “18Expediente 2 DIAN.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

Deja constancia el Despacho que el tercero con interés DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA no se pronunció respecto a este medio de control.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

6. CUESTIÓN ACCESORIA.

La apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho pronunciamiento respecto al auto No. 6451 – 001869 de fecha 12 de septiembre de 2022 proferido la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) en el que dispuso terminar el proceso de cobro en contra de su representado, hecho que será considerado en el curso del proceso con el valor que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a Guillermo Manzano Bravo identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO.- Por Secretaría **TRAMÍTESE** la solicitud de acceso al expediente radicada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada con solicitud de la parte demandante de ampliación de término para rendir dictamen pericial.

1. CONSIDERACIONES

Respecto al dictamen pericial aportado por una de las partes, establece el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Respecto a las oportunidades probatorias, establece el CPACA:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las

EXPEDIENTE: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDANTE

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Caso concreto.

En la demanda la parte demandante solicitó:

En los términos del artículo 218 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso (“CGP”), me permito manifestar que mi representada pretende valerse de un dictamen pericial de parte que soporte sus pretensiones, el cual aún no ha sido confeccionado al momento de presentación de esta demanda, razón por la cual comedidamente solicitamos se conceda un término no inferior de noventa (90) días hábiles contados desde la providencia que acceda a su decreto, para aportar una pericia de carácter técnico – regulatorio el cual versará sobre:

(i) La determinación del precio del gas en los Contratos de Gas No. 032 de 2014, 072, 073, 074, 077, 078 y 087 de 2015.

(ii) La fórmula de actualización de precios establecida en el artículo 16 de la Resolución CREG 089 de 2013 y su Anexo 4 -junto con sus modificaciones.

(iii) La aplicación de dicha fórmula de actualización a los contratos de Gas No. 032 de 2014, 072, 073, 074, 077, 078 y 087 de 2015.

El anterior listado de temas a tratar en el dictamen es apenas enunciativo, por lo que podría versar sobre otros temas directamente relacionados con los tópicos propios de la demanda y/o que se vislumbren necesarios para la defensa de los intereses de mi representada.

Los noventa (90) días solicitados, en principio, resultan un plazo mínimo razonable para contratar al perito, permitirle informarse de las circunstancias del caso y rendir las respectiva experticia.

El Despacho evidencia que la solicitud cumple con lo previsto por el artículo 227 del C.G.P ya que fue aportado con la demanda que es la oportunidad para realizarla en concordancia con el artículo 212 del CPACA. Sin embargo, la radicación de la demanda fue el 28 de enero de 2022, por lo que el término de los 90 días hasta el momento está

EXPEDIENTE: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDANTE

más que superado, en consideración a la economía procesal, se concederá a la parte demandante el término de 40 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que rinda el dictamen, vencido el cuál se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de 40 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que rinda el dictamen pericial que refiere en la demanda, conforme el artículo 227 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a Marco Andrés Mendoza Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.491 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO. - Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por Marco Andrés Mendoza Barbosa en calidad de apoderado de la de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTO. - **RECONOCER** personería jurídica a Darío Fernando Pedraza López identificado con cédula de ciudadanía 74.183.748 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No 125.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDANTE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Deja constancia el Despacho que la parte demandante aportó dictamen pericial sobre los productos Oligoamin y Natumiz L y el rendido por la firma Segetis S.A.S relativo a que ninguno de los productos importados son armas, explosivos o materias primas para fabricarlos, con la radicación de la demanda acreditó el traslado simultáneo a la parte contraria del escrito y anexos, según se ve en el expediente digital, sin pronunciamiento, de manera que se citará a la audiencia a los peritos a la audiencia, tal como lo establece el trámite previsto en el artículo 228 del C.G.P.

EXPEDIENTE:	25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución No. 001435 de 5 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se cancela un levante”*.

2º Resolución 601-000033 de 9 de septiembre de 2021 *“Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Cancelación de Levante No. 6374-001435 del 5 de mayo de 2021”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 555, 581 y 582 del Decreto 390 de 2016, 653 del Decreto 1165 de 2019, vigentes al momento de inicio de la actuación administrativa, 507 del Decreto 2685 de 1999, numeral 7 del artículo 647, y artículos 679 y 680 del Decreto 1165 de 2019, 2 y 50 del Decreto 2535, la circular 18 de 2020 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la regla general interpretativa N° 1 sobre aplicación de la nomenclatura arancelaria del Decreto 2153 de 2016 para la época de los hechos hoy en el Decreto 1881 de 2021, del texto de las partidas arancelarias 31.05, subpartida 3135.90.90.00, en concordancia con la nota legal 6 del capítulo 31, y violación, por aplicación indebida, de la partida arancelaria 38.24, subpartida 3824.99.99.00 del mismo Decreto, según cada uno de los argumentos expresados en el concepto de violación de la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del

¹Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

CUARTO. - Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por Sindy Vanessa Osorio Osorio en calidad de apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020220001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.407.608 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 72.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder aportado al expediente digital.

SEXTO.- La parte demandante deberá poner en conocimiento de los peritos que rindieron los dictámenes: “sobre los productos *Oligoamin* y *Natumiz L*” y el rendido por la firma Segetis S.A.S relativo a que ninguno de los productos importados son armas, explosivos o materias primas para fabricarlos, la fecha de citación a la audiencia inicial a efectos de rendir la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P, para el efecto deberán informar antes de la celebración de la diligencia el correo electrónico a través del cual comparecerán a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00714-01
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandados: GRUPO NULE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9094 del cdno. no 36 del expediente), el despacho observa lo siguiente:

1) Por medio de auto del 5 de diciembre de 2022 (fls. 9013 a 9016 del cdno. no. 36 del expediente electrónico) y, con el fin de determinar el resarcimiento efectivo de los daños causados al patrimonio público, con ocasión de los contratos SOP-A-247 del 27 de agosto de 2007, 71 de 2008, 72 de 2008 y el N.º 1-99-31100-621, se requirió al Contraloría General de la República – Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., a la Contraloría Distrital de Bogotá, a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que allegaran una documentación.

2) Seguidamente, a través de auto del 2 de marzo de 2023 (fl. 9094 del cdno. no. 36 del expediente), se requirió nuevamente a la Secretaría Distrital de Bogotá, con el fin de que complementara la información aportada.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **córrase traslado** de las respuestas dadas por las entidades a los mencionados requerimientos (fls. 9019 a 9090 del cdno. no 36 del expediente), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1563 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo

*Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00714-01
Demandante: Contraloría General de la República
Protección de derechos e intereses colectivos*

306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), en concordancia con la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.